

RECURSO DE REVISIÓN 223/2017-1 PLATAFORMA.**COMISIONADO PONENTE:****MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****MATERIA:****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****ENTE OBLIGADO:****UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión del 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete se presentó una solicitud de información a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, misma que quedó registrada con el folio número 00130217 en la que se solicitó la información siguiente:

"...7.- En base al artículo 16 y 32 fracciones I, II X y XIV, 40 y 77 del Estatuto Orgánico de la UASLP solicito: Las actas del H. Consejo Directivo Universitario (indicando fecha) en el cual se otorgan y derogan facultades y atribuciones a la H. Comisión de Hacienda de la UASLP para autorizar y aprobar el plan de egresos de la UASLP; y en específico las partidas con clave 309 correspondientes a el "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado a exclusivamente a funcionarios y la partida con clave 59 correspondiente a "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal

Administrativo, en las cuales también se autoriza que dichos conceptos sean asignados a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.”. SIC. (Visible a foja 02 dos de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información. El 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad otorgó la siguiente respuesta:

“En atención a su solicitud realizada vía la plataforma nacional de transparencia el 13 de marzo del 2017, se envía a manera de notificación en archivo adjunto en formato PDF, el acuerdo de fecha de 28 de marzo del 2017, correspondiente al expediente interno 788-TA15.1-075-2017, folio PNT 00130217, el cual da respuesta a su solicitud de información.” SIC. (Visible a foja 02 dos de autos).

El archivo adjunto es el que se muestra a continuación, y está visible de foja 06 seis a 11 once de autos:

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de marzo de 2017 dos mil diecisiete. Téngase por presentado solicitud electrónica a través del Sistema Nacional de Transparencia, de fecha 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de XXXXX, folio **00130217**, recibido el mismo día.

Respecto al antecedente señalado, mediante el cual se refieren supuestas observaciones hechas por la Auditoría Superior del Estado dentro del informe final de la cuenta pública de la UASLP 2013, así como a diversas notas periodísticas se informa:

El solicitante fundamenta su dicho en una nota periodística que contiene preponderantemente opiniones, ideas o juicios de valor, alejadas del requisito de veracidad, y carece de eficacia, sirve de fundamento, entre otras, las siguientes tesis:

"NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS." Novena Época, Registro: 203623, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.T.5 K
"NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO." Época: Octava Época, Registro: 211634, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Común "PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS." Época: Octava Época, Registro: 224077, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo VII, Enero de 1991.

Dicho antecedente proviene de documentación relativa al proceso de fiscalización y el proceso de solventación de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado de la cuenta pública

del año 2013, por lo que se informa que dicha información es considerada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como información de carácter reservada, habiendo sido clasificada con el carácter de reservada por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí mediante acuerdo de fecha 1 uno de marzo de 2017, conforme al considerando segundo del punto IV del orden del día, el cual establece:

*"... **SEGUNDO.**-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 118, 128 y 129 fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 17 fracción IV, VI, XIII y XIV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se modifica el acuerdo de reserva 001/2016 para quedar como **ACUERDO DE RESERVA 001/2016-M**, en los términos y por las razones y fundamentos que han quedado precisados en la parte considerativa de esta presente acta; acuerdo mediante el cual se clasifica como información reservada:*

a) Documentos que conforman el proceso de revisión, fiscalización y solventación de la cuenta pública del ejercicio 2013 de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en su totalidad.

b) Documentos que conforman los expedientes identificados con los consecutivos desde el CGPRAASE/2015-001 hasta el expediente CGPRAASE/2015 023 (veintitrés expedientes) de la Contraloría General de la UASLP, en su totalidad ... "

Por lo anterior, todo el proceso de revisión, fiscalización y solventación, derivado de la cuenta pública del ejercicio 2013 de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es información clasificada con el carácter de reservado por las razones y consideraciones desarrolladas en el acuerdo referido, habiendo sido ratificado por el Comité de Transparencia de la Universidad de manera específica en el presente asunto.

En cuanto a la información solicitada identificada con el numero **7.-** relativo a: ***"7.- En base al artículo 16 y 32 fracciones I, II X y XIV, 40 y 77 del Estatuto Orgánico de la UASLP solicito: Las actas del H. Consejo Directivo Universitario (indicando fecha) en la cual se otorgan y derogan facultades y atribuciones a la H. Comisión de Hacienda de la UASLP para autorizar y aprobar el plan de egresos de la UASLP; y en específico las partidas con clave 309 correspondientes a el "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado a exclusivamente a funcionarios y la partida con clave 59 correspondiente a "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo, en las cuales también se autoriza que dichos conceptos sean asignados a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016,"*** se informa:

Tomando en cuenta que el solicitante XXXXX ha solicitado la misma información mediante solicitud de fecha .11 de

octubre de 2016, expediente interno 788/TA15.1/268-2016, en el punto 9 de dicha solicitud, correspondiente al recurso de revisión 317/2016-3, al haberse confirmado por el órgano garante la respuesta otorgada respecto a este punto, se pone del conocimiento del solicitante lo siguiente:

En apego a la facultad contenida en el artículo 31 del Estatuto Orgánico de la UASLP, se pone del conocimiento del solicitante el acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1987, del H. Consejo Directivo Universitario, mediante el cual se determinan las funciones y competencia de la Comisión de Hacienda. Información que se pone a disposición del solicitante en la forma y estado en que se encuentra en conformidad con los artículos 59, 60 segundo párrafo, 61 segundo párrafo y 149 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación a los artículos 54 y 56 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Notifíquese el presente acuerdo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 60 fracción II del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. -----


UNIDAD DE ENLACE

Noviembre 25, 1987.



MEXICO

UNIDAD ZONA - se aprobó a fin de que los exámenes profesionales de las Unidades Zona
MEDIA Y Z. --
HUASTECA. Media y Huasteca se practiquen con dos Profesores de aquellas entidades
y con de las Escuelas correspondientes de esta Universidad. - - - - -

FAC. DE ECO- 4.- la denuncia del Consejo Alumno de la Facultad de Economía sobre la
NOMIA. intervención de personal académico en asuntos estudiantiles, se acordó
remitir a la Comisión de Justicia Universitaria para su investigación, --
corroboración y dictamen oportuno. - - - - -

COMISION DE 6.- Fue aprobada la petición de la Comisión de Hacienda que establece y
SALIDA. determina sus funciones y competencias propia, en los términos del dicta-
men y que son los siguientes: ..Propuesta al H. Consejo Directivo Univer-
sitaria, sobre las funciones a desempeñar por la Comisión de Hacienda de
la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.- 1.- Contratar conjuntamente
con el Sr. Rector, el Despacho Contable que auditará el Estado de Ingre-
sos y Egresos de la Universidad.- (2)- Revisar y dictaminar el presupuesto
de Ingresos y Egresos de la U.A.S.L.P., realizando la evaluación en forma
detallada de cada partida presupuestal, así como el método y la técnica -
que se utilizó para su preparación y presentación.- 3.- Revisar y dictami-
nar las aplicaciones presupuestales para someterlas a la consideración --
del Consejo Directivo Universitario para su aprobación.- (4)- Estudiar y -
autorizar cualquier partida de ingresos y egresos extraordinarios que sea
necesario realizar y no esté contemplada en el presupuesto corriente auto-
rizado en su oportunidad.- 5.- Estudiar y vigilar los contratos de las -
inversiones en valores que firma la Universidad.- 6.- Estudiar, revisar y
autorizar las inversiones y fideicomisos que manejen para fines especifi-
cos.- 7.- Estudiar y revisar las enajenaciones de bienes muebles e inmue-



dictasen al Consejo Directivo Universitario para su aprobación.- B.- La Comisión para lograr su cometido, podrá asesorarse de medios internos y externos, según lo estime conveniente.- C.- Atender cualquier asunto que el M. Consejo Directivo Universitario, o el Rector les encargue.- 320 - -
Luis Petrusí, S.L.P. Noviembre 25, 1987. LA COMISION DE HACIENDA. - - - -

INST. LICEO -- 11.- Se acordó favorablemente la petición del Instituto "Liceo del Potosí DEL POTOSÍ. --", y se incorporen a esta Universidad los estudios de bachillerato que se cursan en aquel plantel, atendiendo a los antecedentes y dictamen de la Comisión respectiva y que quedan anexos al expediente. - - - - -

COMITE DE -- 12.- En asuntos varios se atendieron estas peticiones: a).- Se acordó que las solicitudes para cambio de carrera de los señores Jorge Antonio Espinar Badillo, José Luis Montes Bolaños, Lorena Luengas Escudero, Marco Cesar Vidales Dyravida, se manden a trámite según el acuerdo de fecha 17 de febrero de 1985. b).- Se negó convalidar la inscripción de la señora

MA. LETICIA -- de Ma. Leticia Hernández Rivas a la Facultad de Derecho, en virtud de que HERNANDEZ RI- sus estudios de bachillerato no equivalen al plan de estudios que exige-- VAS.

DEGACION ING -- esta institución. c).- Por mayoría de votos se negó la inscripción de las DEGACION EX- CRICION EX- TEMPORANEA. -- peticiones a diversos peticionarios, convalidando así los acuerdos anteriores tomados por este M. Consejo. d).- Se acordó expedir el duplicado de

ING. BERNAL- su título profesional de Ingeniero Geólogo, con anotación expresa de que DO RIVERA -- se va, al señor Ing. Bernaldo Rivera Acuña. - - - - -
ABUNDIA.

13.- Asuntas Generales: a).- La petición de la Srta. Ma. de Jesús Velázquez Acosta quien solicita la elaboración de su título profesional de la especialidad de obstetricia, ya desaparecida, se acordó de conformidad y se turna al Departamento de Certificación y Revalidación para su trámite. --

TERCERO. Interposición del recurso. El 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información interpuso el presente recurso de revisión en contra de la de respuesta a su solicitud de información, el cual está visible de foja 2 dos a 04 cuatro, y 13 trece a 23 veintitrés de autos y en el que manifestó en esencia:

"...Señalo ante esta comisión CEGAIP que las autoridades de la UASLP obstaculizan de manera dolosa y premeditada mi acceso a la información pública, ya que no dan respuesta a la información peticiona en mi solicitud..."

[...]

...la información peticionada no es motivo de reserva bajo ninguna circunstancia...

[...]

3.- LA RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES DE LA UASLP ES TOTALMENTE VAGA E IMPRECISA SIN LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION ADEDAS DE QUE NO GUARDA RELCION ALGUNA CON LO PETICIONADO

[...]

Por otro lado, de las declaraciones hechas por autoridades de la Auditoría Superior del Estado y difundidas a través de publicaciones en diarios locales, los cuales cito a continuación, DEJAN PLENAMENTE ESTABLECIDA LA EXISTENCIA DE LAS COMPENSACIONES A CRITERIO DEL RECTOR ASIGNADAS EXCLUSIVAMENTE A FUNCIONARIOS Y ADMINITSRATIVOSBAJO LAS CLAVES DE PERCEPCION 309 Y 59 RESPECTIVAMENTE." SIC.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la

ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-223/2017-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, a través de su RECTOR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Tuvo al recurrente por señalado correo electrónico para recibir notificaciones.
- Puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso, se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición de informe del ente obligado. Por proveído del 29 veintinueve de mayo 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto:

- Tuvo por recibido oficio sin número con un anexo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de

fecha 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete y recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el mismo día.

- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y tuvo al ente obligado, por su conducto, por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por presentados alegatos.
- Tuvo por omiso al recurrente en manifestar lo que a su derecho convino y en ofrecer pruebas o alegatos.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver. Mediante auto dictado el 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Ponente decretó la ampliación del plazo para resolver este expediente de conformidad con los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y CEGAIP-199/2016, aprobados en Sesión Ordinaria de 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, en virtud de las diligencias y requerimientos necesarios a realizarse para un mejor proveer.

Asimismo, a través de proveído dictado el 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete, el ponente tuvo por recibido oficio sin número con un anexo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete y se tuvo al sujeto obligado por atendido el requerimiento formulado.

OCTAVO. Escrito en alcance por parte del recurrente. Mediante auto dictado el 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido escrito signado por la parte recurrente, de fecha 27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual petitionó a esta Comisión que solicitara a la Auditoría Superior del Estado las observaciones iniciales como finales y sus respectivos anexos realizadas a la cuenta pública de la UASLP en el año 2013, a lo que se le dijo que el plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera ya había fenecido.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 166 y 167 fracción I, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la clasificación de la información solicitada, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio la falta de respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete el particular fue notificado de la respuesta a su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Por tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 29 veintinueve de marzo al 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete.
- Se deben descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 01 uno, 02 dos, 08 ocho, 09 nueve y 12 doce a 16 dieciséis del año en curso.
- Consecuentemente si el 21 veintiuno de abril de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

3

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes o advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

6.1. Identificación de las inconformidades expresados por el recurrente.

El hoy recurrente manifestó como agravios, en esencia, los siguientes:

- 1.** La información peticionada no es motivo de reserva bajo ninguna circunstancia.
- 2.** La respuesta es totalmente vaga e imprecisa sin la debida fundamentación y motivación además de que no guarda relación alguna con lo peticionado.
- 3.** Las declaraciones hechas por autoridades de la Auditoría Superior del Estado y difundidas a través de publicaciones en diarios locales, dejan plenamente establecida la existencia de las compensaciones a criterio del rector asignadas exclusivamente a funcionarios y administrativos bajo las claves de percepción 309 y 59 respectivamente.

6.2. Estudio de las inconformidades del recurrente.

En cuanto a la identificada como número 1, relativa a que la información solicitada no constituye materia para ser reservada, es pertinente precisar que en ningún momento la autoridad en su respuesta mencionó que la información solicitada fuera reservada, sino que las alusiones que hizo al respecto fueron en el sentido de informar, a manera de antecedente, que las observaciones de la Auditoría Superior del Estado a la cuenta pública del 2013 dos mil trece de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí fue clasificada como reservada mediante acuerdo de reserva número 001/2016-M, de fecha 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, y habiendo mencionado lo anterior, posteriormente hace referencia a la información solicitada, como se puede observar en las páginas 2 dos, 3 tres y 4 cuatro de esta resolución y a fojas 06 seis, 07 siete y 08 ocho de autos:

Respecto al antecedente señalado, mediante el cual se refieren supuestas observaciones hechas por la Auditoría Superior del Estado dentro del informe final de la cuenta pública de la UASLP 2013, así como a diversas notas periodísticas se informa:

El solicitante fundamenta su dicho en una nota periodística que contiene preponderantemente opiniones, ideas o juicios de valor, alejadas del requisito de veracidad, y carece de eficacia, sirve de fundamento, entre otras, las siguientes tesis:

"NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS." Novena Época, Registro: 203623, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.T.5 K
"NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO." Época: Octava Época, Registro: 211634, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Común
"PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS." Época: Octava Época, Registro: 224077, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo VII, Enero de 1991.

Dicho antecedente proviene de documentación relativa al proceso de fiscalización y el proceso de solventación de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado de la cuenta pública

del año 2013, por lo que se informa que dicha información es considerada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como información de carácter reservada, habiendo sido clasificada con el carácter de reservada por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí mediante acuerdo de fecha 1 uno de marzo de 2017, conforme al considerando segundo del punto IV del orden del día, el cual establece:

*"... **SEGUNDO.**-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 118, 128 y 129 fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 17 fracción IV, VI, XIII y XIV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se modifica el acuerdo de reserva 001/2016 para quedar como **ACUERDO DE RESERVA 001/2016-M**, en los términos y por las razones y fundamentos que han quedado precisados en la parte considerativa de esta presente acta; acuerdo mediante el cual se clasifica como información reservada:*

*a) **Documentos que conforman el proceso de revisión, fiscalización y solventación de la cuenta pública del ejercicio 2013 de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en su totalidad.***

b) Documentos que conforman los expedientes identificados con los consecutivos desde el CGPRAASE/2015-001 hasta el expediente CGPRAASE/2015 023 (veintitrés expedientes) de la Contraloría General de la UASLP, en su totalidad ... "

Por lo anterior, todo el proceso de revisión, fiscalización y solventación, derivado de la cuenta pública del ejercicio 2013 de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es información clasificada con el carácter de reservado por las razones y consideraciones desarrolladas en el acuerdo referido, habiendo sido ratificado por el Comité de Transparencia de la Universidad de manera específica en el presente asunto.

En cuanto a la información solicitada identificada con el numero **7.-** relativo a: "**7.- En base al artículo 16 y 32 fracciones I, II X y XIV, 40 y 77 del Estatuto Orgánico de la UASLP solicito: Las actas del H. Consejo Directivo Universitario (indicando fecha) en la cual se otorgan y derogan facultades y atribuciones a la H. Comisión de Hacienda de la UASLP para autorizar y aprobar el plan de egresos de la UASLP; y en específico las partidas con clave 309 correspondientes a el "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado a exclusivamente a funcionarios y la partida con clave 59 correspondiente a "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo, en las cuales también se autoriza que dichos conceptos sean asignados a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016," se informa:**

Así pues, no le asiste la razón al peticionario en cuanto a la inconformidad expresada toda vez que de la respuesta claramente puede advertirse que la información que está reservada es el proceso de revisión, fiscalización y solventación, derivado de la cuenta pública del año 2013 de la UASLP, a la que la autoridad hizo referencia únicamente a manera de antecedente, y lo cual no es la información peticionada por el particular, ya que éste solicitó las actas del H. Consejo Directivo Universitario (indicando fecha), en la cual se otorgan y derogan facultades y atribuciones a la H. Comisión de Hacienda de la UASLP para autorizar y aprobar el plan de egresos de la UASLP; y en específico las partidas con clave 309 correspondientes a el "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado a exclusivamente a funcionarios y la partida con clave 59 correspondiente a "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo, en las cuales también se autoriza que dichos conceptos sean asignados a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.

Así como tampoco le asiste la razón al hoy recurrente en cuanto a su inconformidad identificada como número **3**, relativa a que de acuerdo a éste, sí existen las compensaciones otorgadas a criterio del rector, asignadas exclusivamente a funcionarios y administrativos bajo las claves de percepción 309 y 59 respectivamente, y que esto se desprende de las declaraciones hechas por autoridades de la Auditoría Superior del Estado y difundidas a través de publicaciones en diarios locales, en las que se señala que las actas del Comité de Hacienda de La UASLP fueron presentadas como documentación probatoria relacionada con las compensaciones realizadas a criterio del rector, es necesario destacar que el particular funda sus afirmaciones en documentos contenidos en los portales de noticias denominados "PulsoSLP" y "LaJornadaSanLuis".

En virtud de lo anterior, resulta importante plasmar en la presente resolución el carácter probatorio de dichas publicaciones, para lo que sirve de apoyo el contenido de la tesis aislada I.4o.T.5 K, emitida en la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer circuito, que establece:

“NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.”

Del criterio citado, se desprende que las notas periodísticas no son documentos públicos y tampoco documentos privados suscritos entre partes, sino que solamente representan las opiniones y apreciaciones del autor de la misma, sin que en éstas consten elementos probatorios que vinculen y permitan generar plena convicción respecto de su contenido, y como en la especie, no existen elementos suficientes para determinar la veracidad de los hechos en que éstas se fundan, al ser solamente indiciarias, por lo que esta Comisión de Transparencia no puede otorgarles valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que las notas periodísticas a las que hace referencia el recurrente, carecen de elementos de identificación que permitan vincularlas a documentos emanados plenamente del ejercicio de las facultades, atribuciones y competencias de la autoridad, tal como éste lo afirma, lo que se sostiene de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, fracción X, inciso J) de la Ley de la materia, que dispone que el uso de datos abiertos se condiciona al citado de la fuente de origen para su uso libre, puesto que es necesario identificar su

procedencia y garantizar que su contenido es emanado de la actividad administrativa del sujeto obligado:

“ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

X. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las siguientes características:

[...]

j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;”

Finalmente, respecto a la inconformidad identificada como **2**, referente a que la respuesta otorgada por la autoridad es vaga e imprecisa, que carece de fundamentación y motivación y que no guarda relación alguna con lo peticionado, resulta importante recordar que la información solicitada por el particular fue la siguiente:

- Actas del H. Consejo Directivo Universitario (indicando fecha), en la cual se otorgan y derogan facultades y atribuciones a la H. Comisión de Hacienda de la UASLP para autorizar y aprobar el plan de egresos de la UASLP; y en específico las partidas con clave 309 correspondientes a el “Pago de Estímulos al Desempeño” otorgado a exclusivamente a funcionarios y la partida con clave 59 correspondiente a “Compensación Exenta de Prestaciones” otorgado exclusivamente a Personal Administrativo, en las cuales también se autoriza que dichos conceptos sean asignados a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.

A lo cual, el ente obligado contestó que lo anterior ya fue solicitado previamente por el recurrente en el punto 9 de la solicitud de fecha 11 once de octubre de 2016, correspondiente al Recurso de Revisión 317/2016-3, y que al haberse

confirmado la respuesta a ese punto por este órgano garante, se ponía a disposición del particular el acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de 1987, del H. Consejo Directivo Universitario, mediante el cual se determinan las funciones y competencia de la Comisión de Hacienda.

De manera ilustrativa, se muestra en la tabla que observa a continuación, la información peticionada en el en el recurso de revisión 317/2016-3, y la que nos ocupa en el presente asunto:

| Solicitud de información del recurso de revisión RR-317/2016-3 | Solicitud de información del recurso de revisión RR-223/2017-1 |
|---|--|
| <p>9.- Las actas del H. Consejo Directivo Universitario (indicando fecha) en el cual se otorgan y derogan facultades y atribuciones a la H. Comisión de Hacienda de la UASLP para autorizar y aprobar el plan de egresos de la UASLP; y en específico el "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado a funcionarios y la "Compensación Exenta de Prestaciones" asignado a personal administrativo para que este sea asignado a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 (claves 309 y 59 respectivamente), 2014, 2015, 2016 (proyectado y aprobado)</p> | <p>7.-... Las actas del H. Consejo Directivo Universitario (indicando fecha) en el cual se otorgan y derogan facultades y atribuciones a la H. Comisión de Hacienda de la UASLP para autorizar y aprobar el plan de egresos de la UASLP; y en específico las partidas con clave 309 correspondientes a el "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado a exclusivamente a funcionarios y la partida con clave 59 correspondiente a "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo, en las cuales también se autoriza que dichos conceptos sean asignados a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.</p> |

De lo anterior, se puede advertir que como lo adujo la autoridad, en efecto existe identidad en la información peticionada por el particular en el recurso de

revisión RR-317/2016-3 y el presente recurso, no obstante, es menester mencionar que dicha circunstancia no es óbice para que éste pueda solicitarla nuevamente mediante la presentación de una nueva solicitud de información.

Ahora, de la respuesta recaída a la solicitud de información, se tiene que la autoridad le informó al peticionario que ponía a su disposición el acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de 1987, del H. Consejo Directivo Universitario, mediante el cual se determinan las funciones y competencia de la Comisión de Hacienda en la forma y estado en que éstas se encuentran, a lo que el particular se inconformó y manifestó que dicha contestación no corresponde con lo solicitado, toda vez que éste específicamente requirió tener acceso a las actas del Consejo Directivo Universitario en las que además de que se otorgaron y derogaron facultades y atribuciones a la Comisión de Hacienda de la Universidad para autorizar y aprobar la partida con clave 309, correspondientes al “Pago de estímulos al desempeño” y la partida con clave 59, correspondiente a “Compensación exenta de prestaciones”, también se autorizó que dichos conceptos fueran asignados a criterio del rector.

Por lo cual, es aplicable señalar que de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que se presume que la información debe existir si se refiere a dichas facultades, competencias o funciones:

“ARTÍCULO 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

“ARTÍCULO 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...”*

Asimismo, la Ley de la materia establece en su artículo 20, que ante la negativa de la autoridad para permitir el acceso a la información solicitada o ante la

inexistencia de ésta, la autoridad debe demostrar que la misma no se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones:

*“**ARTÍCULO 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

En este sentido, en el caso que nos ocupa, el solicitante requiere un documento con ciertas características y en las que sobresale el establecimiento de la facultad de otorgar estímulos al desempeño y compensaciones exentas de prestaciones, ambas a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, por lo que el ente obligado debe dar una respuesta clara y concreta respecto al documento con la característica señalada.

Por tanto, lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el ente obligado, para efecto de que:

1. Realice una búsqueda de la información solicitada, en los precisos términos en los que el peticionario formuló su solicitud, y de contar con la misma, la ponga a su disposición para su consulta.

2. En caso de que la información solicitada sea inexistente, emita una nueva respuesta en la que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, demuestre que de sus facultades, competencias o funciones no se desprende obligación alguna de contar con la misma en los términos en los que se formuló la solicitud, por lo que en ese supuesto, basta con el pronunciamiento del ente obligado de que la información no existe, o en caso contrario, si de sus facultades, competencias o funciones sí se desprende que se encuentre el ente obligado constreñido a contar con la información, declare formalmente su inexistencia a través de su Comité de Transparencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

6.3. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que:

6.3.1. Realice una búsqueda de la información solicitada, consistente en *"7.- En base al artículo 16 y 32 fracciones I, II X y XIV, 40 y 77 del Estatuto Orgánico de la UASLP solicito: Las actas del H. Consejo Directivo Universitario (indicando fecha) en el cual se otorgan y derogan facultades y atribuciones a la H. Comisión de Hacienda de la UASLP para autorizar y aprobar el plan de egresos de la UASLP; y en específico las partidas con clave 309 correspondientes a el "Pago de Estímulos al Desempeño" otorgado a exclusivamente a funcionarios y la partida con clave 59 correspondiente a "Compensación Exenta de Prestaciones" otorgado exclusivamente a Personal Administrativo, en las cuales también se autoriza que dichos conceptos sean asignados a criterio del Rector en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016"*, en los precisos términos en los que el peticionario formuló su solicitud, y de contar con la misma, la ponga a su disposición para su consulta.

6.3.2. En caso de que la información solicitada sea inexistente, emita una nueva respuesta en la que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, demuestre que de sus facultades, competencias o funciones no se desprende obligación alguna de contar con la misma en los términos en los que se formuló la solicitud, por lo que en ese supuesto, basta con el pronunciamiento del ente obligado de que la información no existe, o en caso contrario, si de sus facultades, competencias o funciones sí se desprende que se encuentre el ente obligado constreñido a contar con la información, declare formalmente su inexistencia a través de su Comité de Transparencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres Presidente**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE**COMISIONADA****MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**